



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 793

Sábado 19 de Julio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la Ley de organizacion y administracion municipal.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin previa autorizacion del gobernador de la provincia, oida la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII de libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto

electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion, podrán ser acusados por accion popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 256. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamientos, se convocará para reemplazarle al último anterior; si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ó otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio estan, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas la modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para su suspension, basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitucion se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados estan sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

TITULO V.
CAPITULO UNICO.

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponde al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputacion de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece al párrafo 3.º del art. 126.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los del cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion prévia dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.º Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovacion de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.º de enero de 1857.

4.º Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera eleccion.

5.º Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 173, regirán para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de S. M.

Palacio de las Córtes 24 de junio de 1856.—Señora. Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, encargado del de la Gobernacion, Francisco de Luxán.

MODELO NUM. 1.º

Acta de la junta preparatoria para la eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE.

PARTIDO DE.

DISTRITO DE.

En la ciudad, villa ó pueblo de
año de reunidos los electores del Ayuntamiento

á del mes de
(donde hubiere mas de un

colegio electoral, se pondrá: *reunidos los electores del colegio de*) en el local designado con anterioridad siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion del Presidente y de los cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el señor Presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las once y media. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenian ya derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion, se leyó la lista que se acompaña de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aqui el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

Para Presidente.

Para Secretarios.

D. N. N.....	votos.
D. N. N.....	id.
etc.	etc.

D. N. N.....	votos.
D. N. N.....	id.
etc.	etc.
etc.	etc.

(Se colocarán los nombres por el órden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar. Tambien se espresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: y estando presentes D. N. N. quedó elegido Presidente, y D. N. N. y D. N. N. Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estándolo D. N. N. y D. N. N. quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N. que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, estendiéndose este acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el artículo 86, de que certificamos.

El Alcalde ó regidor Presidente,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

(Se continuará.)

Negociado 1.º—Industria.

Establecida ya la enseñanza para la preparacion de tafiletes de que esté encargado por el Gobierno D. Salvador Roig en la fábrica que al efecto ha construido este extramuros de la puerta de Toledo de esta corte, próxima al parador llamado de Gilimon, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se publique en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia y Diario de avisos de la capital, á fin de que los jóvenes que deseen instruirse en la indicada preparacion puedan presentar sus solicitudes en este gobierno dentro del término de quince dias, á contar desde el de la insercion del anuncio, con el objeto de que el Gobierno designe de ellos á la brevedad posible los que hayan de ocupar las cinco plazas que resultan vacantes para completar el número de alumnos que han de recibir dicha enseñanza gratuita; pero en la inteligencia de que los aspirantes deberán reunir las circunstancias que se previenen en Real orden de 8 de marzo de 1854, y son las siguientes.—Primera. Ser mayor de veinte años.

—Segunda. Acreditar su buena conducta.—Y tercera. Poseer algunos concimientos prácticos en el indicado ramo de curtidos.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para concimiento del público y á fin de que los interesados que soliciten el ingreso en dicho establecimiento deberán acudir á mi autoridad con la instancia y documentos que acrediten hallarse con las circunstancias que se espresan.

Madrid 10 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del arrendamiento de pastos de las dehesas Nueva, Vieja, del Valenciano, Peralera grande y Peralera chica, correspon-

4

dientes á los propios y comun de vecinos del pueblo de Calapagar, ha señalado el ayuntamiento para celebrar nuevo remate el día 19 del actual á las once de la mañana en la sala consistorial de dicho pueblo.

El ayuntamiento constitucional y asociados del pueblo de Alalpardo, han acordado arrendar por el resto del corriente año y sin la venta exclusiva los artículos de vino, vinagre, aceite, jabon y aguardiente como arbitrio para cubrir en parte el cupo que por la derrama general, gastos provinciales y municipales han correspondido al mismo con arreglo á la ley de presupuestos de 16 de abril último; estando señalados para los remates los días 13 y 20 del corriente de once á doce sus mañanas en la casa consistorial.

Se saca á pública subasta la rastrojera que contiene las tierras del Verdugal, siendo su primer remate el domingo 20 y el siguiente 21. Cuyos actos tendrán lugar en las salas consistoriales de la villa de Guadalix de diez á doce de su mañana.

Habiéndose encontrado en esta villa una vaca é ignorando á quién pertenece, se anuncia por medio del Boletín para que llegue á conocimiento de su dueño.

Señas de la vaca.

Edad como de unos once años, pelo oscuro, recogida de cuernos y rabona, teniendo en el ojo derecho una nube.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles para el segundo trimestre de la villa de Camarma del Caño, se halla concluido y puesto al público por término de cuatro dias, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones que se hagan.

Para proceder al amillaramiento ó padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Valdeolmos y su término municipal, se hace saber por el presente á los hacendados forasteros á quienes compete, presenten relaciones en la forma prevenida en el espacio de diez dias; apercibidos que de no verificarlo se procederá á la indicada rectificacion por la junta pericial, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa de Los Molinos, ha acordado arrendar públicamente los pastos de la dehesa titulada Fuente Pajar, perteneciente al comun de este vecindario hasta el 15 de marzo del año inmediato de 1857, para 35 cabezas de ganado vacuno, tasados por el Sr. ingeniero ordenador de montes en 1,400 rs. vn., señalando para su remate el domingo 3 de agosto de diez á doce de su mañana en la sala consistorial al toque de campana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y con sujecion á lo que para estos casos previene la ordenanza de montes vigente, siendo presidente de la subasta el único señor alcalde constitucional de dicha villa.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Con superior autorizacion, el ayuntamiento y asocia-

dos de la villa de Santorcaz, han acordado subastar el impuesto de real y medio en arroba del vino que se consume en la espresada villa y su término municipal por el resto del año actual para con su producto cubrir la derrama general; habiendo señalado para los dos remates los domingos 20 y 27 del presente julio de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones puesto al efecto.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de Braojos por la Excmo. Diputacion provincial, para celebrar la subasta de las leñas bajas y ramoneo de robles de la mata llamada Canales, para carboneo en la dehesa boyal del mismo, ha dispuesto el ayuntamiento se verifique dicha subasta el 13 de agosto próximo de diez á doce de su mañana en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de Majadahonda ha acordado anunciar de nuevo la vacante de médico cirujano titular del mismo con la dotacion de 6,000 rs., pagados 2,000 rs. de fondos municipales y los 4,000 rs. por repartimiento cobrado por el mismo ayuntamiento. La poblacion consta de 170 vecinos; se halla á tres leguas de distancia de la capital, y por su situacion topográfica es bastante sana, y se admiten solicitudes hasta el dia 30 del corriente mes.

En la villa de Villanueva del Pardillo distante cuatro leguas de la capital, se halla vacante la plaza de médico cirujano de la misma; su dotacion consiste en 16 rs. diarios cobrados por el ayuntamiento con casa ó 320 rs. para ella; á mas tiene un anejo á un cuarto de legua de esta poblacion que en lo general se asisten con el mismo facultativo por estar mas próximo, golpes de mano airada y males venéreos, leña de donde se surten los vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de este ayuntamiento hasta el dia 23 del corriente mes de julio en cuyo dia se proveerá.

En la villa de Corpa, con superior permiso se subastan por los cinco meses del presente año con la venta exclusiva al por menor los artículos de aceite, aguardiente, jabon, carnes muertas, tocino y manteca fresco y salado, peso y medida, tienda de mercería y de quincalla, y estan señalados para sus remates los días 20 y 25 del corriente de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 54	á 68	rs. vn.
Cebada.....	de 38	á 39	rs. vn.
Algarrobas...	de	á 40	rs. vn.

Madrid 18 de julio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pitt, calle de la Madera Alta, 12.